



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9403-2006-PHC/TC
PUNO
EDWIN JHON MAMANI BENITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Jhon Mamani Benito contra la resolución de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 185, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Nacional de Terrorismo-Lima, solicitando que se declare insubsistente la acusación fiscal y nula la sentencia de fecha 27 de marzo de 1998, que lo condena a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Alega que se han vulnerado las garantías judiciales mínimas: el derecho a ser juzgado por un Juez Natural, competente, independiente e imparcial; los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Refiere que en el proceso 146-00 fue sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad, con fecha 27 de marzo de 1998, por un Tribunal integrado por magistrados plenamente identificados; pero que la sentencia se basó en la acusación formulada en fecha 7 de abril de 1997 por un Fiscal *sin rostro*, así como en el auto de enjuiciamiento emitido por un Juez con identidad secreta.

El Primer Juzgado Especializado de Puno, con fecha 31 de enero de 2006, declara improcedente la demanda considerando que en sede constitucional no se puede determinar si existe o no responsabilidad penal, más aún cuando la sentencia contra el accionante ha sido dictada por magistrados plenamente identificados.

La recurrida confirma la apelada en atención a que los magistrados han procedido conforme a sus atribuciones y de acuerdo a Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declare insubsistente la acusación fiscal de fecha 7 de abril de 1997, así como la nulidad de la sentencia de 27 de marzo de 1998, por la cual fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Alega que un fiscal no identificado formuló la acusación y que un Juez, tampoco identificado, emitió el auto de enjuiciamiento en su contra, hechos que afectan sus derechos al debido proceso, a ser juzgado ante un Juez Natural, competente, independiente e imparcial, y su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Del examen de los instrumentos corrientes en autos, de fojas 62 a 81, tales como la Acusación Fiscal de fecha 7 de abril de 1997, se desprende que el recurrente fue sometido a juzgamiento sobre la base de la acusación de un fiscal no identificado, quien usa la clave N.º L15A55, concluyéndose, consecuentemente, que se trató de una fiscal *sin rostro*. Asimismo, la Sala Penal Corporativa para Casos de Terrorismo con competencia a nivel nacional, por sentencia expedida en la ciudad de Puno, en fecha 27 de marzo de 1998, obrante a fojas 82 de autos, sobre la base de la Acusación Fiscal, condenó el accionante como autor del delito contra la tranquilidad pública –terrorismo– en agravio del Estado a 25 años de pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema de fecha 25 de noviembre de 1998, como consta a fojas 47, en el informe que remite la Sala Penal Nacional al Primer Juzgado Especializado de Puno.
3. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 926 establece que uno de los objetos de la norma consiste en “(...) *regular la anulación de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta*”, precisándose en su artículo 2 que “[l]a Sala Nacional de Terrorismo, (...) *anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta*”.
4. Cuando, en virtud de la normativa reseñada, la Sala Nacional de Terrorismo revisó la situación del recurrente, consideró que no procedía declarar la nulidad del juicio oral, de la sentencia recurrida y de la Ejecutoria Suprema, así como la insubsistencia del dictamen del Fiscal Supremo, en caso de que hubiera dicha Ejecutoria y dictamen en mención, por haberse interpuesto recurso de nulidad cuando intervinieron Magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público perfectamente identificados, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención al artículo único de la Ley N.º 26671, por el solo hecho de que la Acusación Fiscal escrita, formulada por un Fiscal Superior sin identidad, era ir en contra del objeto de la norma del Decreto Legislativo N.º 926 y de una adecuada interpretación de la misma, lo cual afectaría la validez de los juicios orales y de las sentencias que se hubieran expedido en los casos de terrorismo, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo de la Ley N.º 26671, anulación que en caso de producirse violaría la seguridad jurídica sobre el particular, toda vez que dicha norma exige que, para que proceda la anulación de la sentencia y juicio oral, y la insubsistencia de la acusación fiscal, todos los Magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público intervinientes no deben haber tenido identidad (...) (resolución de 12 de agosto de 2003, f. 112).

5. El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio, pues resulta incorrecto afirmar que el Decreto Legislativo N.º 926 exige, para declarar la nulidad de proceso, que *todos* los jueces y fiscales intervinientes hayan tenido identidad secreta. Evidentemente, el vicio de invalidez que implica la imposibilidad de conocer la identidad de las autoridades encargadas de ejercitar la acción penal (en el caso de los fiscales) o de aquellas encargadas de conducir y resolver el proceso (en el caso de los jueces), no viene determinado por un factor cuantitativo, sino cualitativo.
6. Y, respecto de la actuación del Ministerio Público, la conclusión no podría ser de alcances menos categóricos, por ser la entidad encargada de conducir, desde su inicio, la investigación del delito (artículo 159, inciso 4, de la Constitución), siendo determinante la participación del Fiscal Superior, a quien, culminada la fase de instrucción, compete "(...) formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculcado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad" (artículo 92, inciso 4, del Decreto Legislativo N.º 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público–). En tal sentido, la opinión del Fiscal Superior es un factor de vital importancia para determinar la existencia de mérito para pasar a juicio oral.
7. En el presente caso, como quedó dicho, fue un fiscal no identificado quien formuló acusación sustancial y, de conformidad con lo opinado en dicha acusación, se estimó que existía mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente, lo que, en atención a lo expuesto, en modo alguno podría considerarse "subsanado" por el hecho de que en el juicio oral participaran fiscales y jueces identificados.
8. Debe precisarse, sin embargo, que tal como lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 926: "[l]a anulación declarada (...) no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Considerando el tiempo transcurrido, debe darse atención preferente al proceso fiscal a efectos de cumplir los plazos legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, nula la resolución de fecha 27 de marzo de 1998, por la que el accionante fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo, hasta la acusación fiscal, disponiendo que se emita nueva acusación fiscal con arreglo a Ley.
2. La anulación del proceso seguido contra el recurrente se efectuará conforme a lo establecido en la artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 926, quedando claro que la presente sentencia no genera derecho de excarcelación alguno.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)